



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 29 JUL 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-885

MEDIO DE CONTROL : PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE : VANESSA PÉREZ ZULUAGA
DEMANDADO : NOTARÍA ÚNICA DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES - CAQUETÁ
RADICACIÓN : 18001-33-33-003-2019-00560-00.

Revisado el escrito de demanda, observa el despacho que no cumple con el requisito de procedibilidad que trata el artículo 144 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 161 de la misma norma, los cuales establecen:

“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el Juez...”

En el presente asunto pretende la actora popular la protección a los derechos a (i) la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, (ii) la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; (iii) y los derechos de los consumidores y los usuarios, en razón a que el inmueble donde funciona la entidad no cumple con los parámetros establecidos en la NSR-10 Norma Sismorresistente Colombiana. Sin embargo no acreditó que previamente hubiere solicitado por escrito a la entidad accionada lo reseñado, como requisito de procedibilidad para presentar la demanda que hoy se estudia.

En consecuencia, por ser requisito para dar aval al inicio de este medio de control, es menester que la demandante acredite que presentó la reclamación ante la Notaría Única de Belén de los Andaquíes, de no haberlo hecho esta se rechazará.

Así las cosas este despacho,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de tres (03) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 29 JUL 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-886

MEDIO DE CONTROL : PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE : VANESSA PÉREZ ZULUAGA
DEMANDADO : NOTARÍA ÚNICA DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ - CAQUETÁ
RADICACIÓN : 18001-33-33-003-2019-00559-00.

Revisado el escrito de demanda, observa el despacho que no cumple con el requisito de procedibilidad que trata el artículo 144 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 161 de la misma norma, los cuales establecen:

“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el Juez...”

En el presente asunto pretende la actora popular la protección a los derechos a (i) la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, (ii) la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; (iii) y los derechos de los consumidores y los usuarios, en razón a que el inmueble donde funciona la entidad no cumple con los parámetros establecidos en la NSR-10 Norma Sismorresistente Colombiana. Sin embargo no acreditó que previamente hubiere solicitado por escrito a la entidad accionada lo reseñado, como requisito de procedibilidad para presentar la demanda que hoy se estudia.

En consecuencia, por ser requisito para dar aval al inicio de este medio de control, es menester que la demandante acredite que presentó la reclamación ante la Notaría Única de Cartagena del Chairá, de no haberlo hecho esta se rechazará.

Así las cosas este despacho,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de tres (03) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 29 JUL 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-888

MEDIO DE CONTROL : PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE : VANESSA PÉREZ ZULUAGA
DEMANDADO : NOTARÍA ÚNICA DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN
RADICACIÓN : 18001-33-33-003-2019-00557-00.

Revisado el escrito de demanda, observa el despacho que no cumple con el requisito de procedibilidad que trata el artículo 144 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 161 de la misma norma, los cuales establecen:

“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el Juez...”

En el presente asunto pretende la actora popular la protección a los derechos a (i) la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, (ii) la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; (iii) y los derechos de los consumidores y los usuarios, en razón a que el inmueble donde funciona la entidad no cumple con los parámetros establecidos en la NSR-10 Norma Sismorresistente Colombiana. Sin embargo no acreditó que previamente hubiere solicitado por escrito a la entidad accionada lo reseñado, como requisito de procedibilidad para presentar la demanda que hoy se estudia.

En consecuencia, por ser requisito para dar aval al inicio de este medio de control, es menester que la demandante acredite que presentó la reclamación ante la Notaría Única de San Vicente del Caguán, de no haberlo hecho esta se rechazará.

Así las cosas este despacho,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de tres (03) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 29 JUL 2019

AUTO SUSTANCIACIÓN No. JTA19-634

MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
DEMANDANTE : MUNICIPIO DE MILÁN - CAQUETÁ
DEMANDADO : JHON EDWARTH MONJE ALVARADO y OTRO
RADICACIÓN : 18001-33-33-003-2018-00550-00

En virtud de la constancia secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la entidad demanda solicita se decrete como medida cautelar, "1. El embargo y retención del vehículo de placas BBK478, propietario el señor JONH EDWARTH MONJE ÁLVARO. 2. El embargo y retención del vehículo de placa AUZ76, propietario el señor JONH EDWARTH MONJE ÁLVARO. 3. El embargo y retención del vehículo de placa OCB007, propietario el señor FRANCISCO JAVIER COTACIO TORRES"; razón por la cual, en aplicación al artículo 233 del CPACA se dará traslado por el término de cinco días a la parte accionada para que se pronuncie sobre ella en escrito separado, ordenando a Secretaría que notifique esta decisión junto con el auto admisorio de la demanda.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de cinco (05) días de la solicitud de medida cautelar presentada con la demanda.

SEGUNDO: De conformidad con el inciso 3º del artículo 233 del CPACA, esta decisión se notificará en forma simultánea con el auto admisorio de la demanda al accionado JHON EDWARTH MONJE ALVARADO, por estado al MINISTERIO PÚBLICO y personalmente al demandado FRANCISCO JAVIER COTACIO TORRES, y no será objeto de recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, 29 JUL 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-887

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JHONATAN FERNANDO RAMOS CUÉLLAR
DEMANDADO : NACION- RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN : 18001-33-33-003-2019-00556-00.

El señor Jhonatan Fernando Ramos Cuéllar, empleado de la Rama Judicial acude a ésta jurisdicción invocando el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de solicitar la nulidad del acto ficto o presunto configurado frente al recurso de apelación interpuesto el 24 de mayo de 2018 en contra del oficio No. DESAJNEO18-4138 del 23 de mayo de 2018 por medio del cual se le niega el reconocimiento, liquidación y cancelación de la nivelación salarial con la respectiva inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto 0383 de 2013 como factor salarial y demás derechos.

El análisis del fondo del asunto conllevó a juicio de este servidor la configuración de la causal de impedimento contenida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”

El interés que le puede asistir al suscrito en las resultas de esta acción, devienen de encontrarme en similares situaciones laborales que el demandante, al haber solicitado como funcionario de la Rama Judicial en el cargo de Juez de la República, el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y como consecuencia la reliquidación de mis prestaciones sociales, en consecuencia, existe un conflicto de interés frente al derecho discutido, pues las condiciones de la presunta vulneración a los derechos de la demandante, encuentra semejanzas con las del suscrito, es decir, que lo decidido en este juicio podría beneficiar o perjudicar mis intereses como juez y demandante por hechos parecidos. Debo advertir que en la actualidad mi demanda se encuentra radicada en el Juzgado 4º Administrativo de esta ciudad.

Manifestado el impedimento, pasará el proceso al Tribunal Administrativo del Caquetá para que decida sobre su procedencia de conformidad con el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, teniendo en cuenta que este servidor considera que es una causal que comprende a todos los jueces administrativos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 29 JUL 2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA19-636

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: BERENICE CUÉLLAR JÓVEN
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RADICACIÓN	: 18001-33-33-003-2018-00665-00.

Procede el despacho a pronunciarse en cuanto al recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto interlocutorio No JTA19-593 de fecha 27 de mayo de 2019, mediante el cual se rechaza la demanda.

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que el recurso fue presentado dentro del término dado para ello, el Despacho dispone el envío del proceso al Tribunal Administrativo del Caquetá a fin de que sea resuelto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá el recurso de apelación interpuesto el 28 de mayo de 2019 por la apoderada de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No JTA19-593 que rechazó la demanda.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, por Secretaría REMÍTASE el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 29 JUL 2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA19-635

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARY NANCY DÍAZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN
RADICACIÓN : 18001-33-33-003-2018-00666-00.

Procede el despacho a pronunciarse en cuanto al recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto interlocutorio No JTA19-592 de fecha 27 de mayo de 2019, mediante el cual se rechaza la demanda.

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que el recurso fue presentado dentro del término dado para ello, el Despacho dispone el envío del proceso al Tribunal Administrativo del Caquetá a fin de que sea resuelto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá el recurso de apelación interpuesto el 28 de mayo de 2019 por la apoderada de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No JTA19-592 que rechazó la demanda.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, por Secretaría REMÍTASE el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 29 JUL 2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA19-632

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ROSA MIRIAM ANDRADE GÓMEZ
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RADICACIÓN	: 18001-33-33-003-2018-00634-00.

Procede el despacho a pronunciarse en cuanto al recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto interlocutorio No JTA19-0496 de fecha 22 de mayo de 2019, mediante el cual se rechaza la demanda.

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que el recurso fue presentado dentro del término dado para ello, el Despacho dispone el envío del proceso al Tribunal Administrativo del Caquetá a fin de que sea resuelto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá el recurso de apelación interpuesto el 28 de mayo de 2019 por la apoderada de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No JTA19-0496 que rechazó la demanda.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, por Secretaría REMÍTASE el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 29 JUL 2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA19-633

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JORGE GARAVÍZ SILVA
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RADICACIÓN	: 18001-33-33-003-2018-00635-00.

Procede el despacho a pronunciarse en cuanto al recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto interlocutorio No JTA19-0465 de fecha 22 de mayo de 2019, mediante el cual se rechaza la demanda.

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que el recurso fue presentado dentro del término dado para ello, el Despacho dispone el envío del proceso al Tribunal Administrativo del Caquetá a fin de que sea resuelto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá el recurso de apelación interpuesto el 28 de mayo de 2019 por la apoderada de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No JTA19-0465 que rechazó la demanda.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, por Secretaría REMÍTASE el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 29 JUL 2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA19-637

MEDIO DE CONTROL	: REPETICIÓN
DEMANDANTE	: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA
DEMANDADO	: OLIDEN MARTÍNEZ MORENO
RADICACIÓN	: 11001-33-36-037-2018-00125-00.

Procede el despacho a pronunciarse en cuanto al recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto interlocutorio No JTA19-596 de fecha 22 de mayo de 2019, mediante el cual se rechaza la demanda.

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que el recurso fue presentado dentro del término dado para ello, el Despacho dispone el envío del proceso al Tribunal Administrativo del Caquetá a fin de que sea resuelto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá el recurso de apelación interpuesto el 27 de mayo de 2019 por la apoderada de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No JTA19-596 que rechazó la demanda.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, por Secretaría REMÍTASE el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 29 JUL 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-897

MEDIO DE CONTROL : PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE : VANESSA PÉREZ ZULUAGA
DEMANDADO : OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FLORENCIA
RADICACIÓN : 18001-33-33-003-2019-00564-00.

Revisado el escrito de demanda, observa el despacho que no cumple con el requisito de procedibilidad que trata el artículo 144 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 161 de la misma norma, los cuales establecen:

“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el Juez...”

En el presente asunto pretende la actora popular la protección a los derechos a (i) la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, (ii) la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; (iii) y los derechos de los consumidores y los usuarios, en razón a que el inmueble donde funciona la entidad no cumple con los parámetros establecidos en la NSR-10 Norma Sismorresistente Colombiana. Sin embargo no acreditó que previamente hubiere solicitado por escrito a la entidad accionada lo reseñado, como requisito de procedibilidad para presentar la demanda que hoy se estudia.

En consecuencia, por ser requisito para dar aval al inicio de este medio de control, es menester que la demandante acredite que presentó la reclamación ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Florencia, de no haberlo hecho esta se rechazará.

Así las cosas este despacho,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de tres (03) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA